

# FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO.

## TEMA:

Violencia sexual digital: Análisis del derecho a la intimidad y el derecho al honor

### **AUTOR:**

Boris Mijaíl Castañeda Andrade

Componente práctico del Examen Complexivo previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

**REVISOR (A)** 

Perez Puig-Mir, Nuria

Guayaquil, Ecuador 05 de mayo del 2021



# FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO.

# **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente **componente práctico del examen complexivo**, fue realizado en su totalidad por **Castañeda Andrade**, **Boris Mijaíl**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

DEVICOD (A)

REVISOR (A)
f.
Dra. Nuria Perez Puig-Mir
DECANO DE LA CARRERA
f
Ab. José Miguel García Baquerizo, Mgs.

Guayaquil, a los 05 días del mes de mayo del año 2021.



# FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO.

# DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Castañeda Andrade, Boris Mijaíl

### **DECLARO QUE:**

El componente práctico del examen complexivo, Violencia sexual digital: Análisis del derecho a la intimidad y el derecho al honor, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 05 días del mes de mayo del año 2021

**EL AUTOR** 

f.

Castañeda Andrade, Boris Mijaíl

Dooks Castavedu A.

## REPORTE URKUND



Books Castavedu A.

MARITZA GINETTE Firmado digitalmente por MARITZA GINETTE REYNOSO REYNOSO GAUTE GAUTE Fecha: 2021.05.06 21:41:46 -05'00'

Castañeda Andrade, Boris Mijail Autor

Reynoso Gaute de Wright, Marit



# FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO.

# **AUTORIZACIÓN**

# Yo, Castañeda Andrade Boris Mijaíl

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución el **componente práctico del examen complexivo Violencia sexual digital: Análisis del derecho a la intimidad y el derecho al honor** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 05 días del mes de mayo del año 2021

**EL AUTOR:** 

f

Castañeda Andrade, Boris Mijaíl



# FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO.

# TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f.						
	Ab. José Miguel García Baquerizo, Mgs					
	DECANO DE LA CARRERA					
•						
	Ab. Maritza Ginette Reynoso Gaute					
	COORDINADOR DEL ÁREA					
•						
	(NOMBRES Y APELLIDOS)					
	OPONENTE					

# **AGRADECIMIENTO**

Agradeciendo por completo a mis docentes, quienes me brindaron la guía necesaria para poder concluir con total éxito la elaboración de mi tesis.

## **DEDICATORIA**

Primero agradecer a DIOS, por darme el ánimo y la fuerza para poder cumplir con mi objetivo.

A mis padres por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad, por inculcarme los valores necesarios para ser una persona de bien.

A mi Abuela JUANA FRANCISCA MORA, quien estuvo a mi lado durante toda mi infancia y nunca dejó de creer en mí y en mi potencial.

A mi madre amada Nancy Janeth Andrade Zea, por ser un pilar fundamental en mi vida e impulsarme día a día para culminar con mi estudio Universitario.

A mi padre, Ab Efraín Isaías Castañeda Mora, quien me acogió en su regazo desde mis 7 años de edad y desde ese tiempo no se ha apartado de mi vida, dándome la fuerza y el apoyo necesario e incondicional para culminar con éxitos mis etapas de estudio, a él le dedico este logro, ya que sin su apoyo no hubiera podido llegar hasta donde estoy, mi padre me forjo con reglas estrictas y algunas libertades, pero al final de cuentas me motivo para poder alcanzar mis anhelos.

#### A mis hermanos EFRAIN Y NANCY

A mi grupo de amigos LOS SOBREVIVIENTES, quienes hicieron de mi etapa universitaria algo muy ameno, a mi amigo RVSQ quien se convirtió en mi hermano de corazón, agradeciéndole por toda la ayuda brindada para aprobar las materias que se me tornaron complicadas.

A todas las personas que de una manera u otra sirvieron de apoyo durante mi etapa universitaria, a todos ellos les dedico este logro.

# **INDICE**

INTRODUCCIÓN	2
Formulación del problema	3
Objetivo general	3
Objetivos específicos	4
Violencia sexual digital: Análisis del derecho a la intimidad y el derecho al	
honor	5
Marco teórico	5
Violencia digital	5
Conceptualización	5
Derecho a la intimidad	6
Conceptualización	6
Derecho al honor y al buen nombre	7
Conceptualización	7
Marco metodológico y jurídico	8
Normativa legal	8
Legislación ecuatoriana	8
Derecho comparado	9
Jurisprudencia	1
Resultados	1
Discusión	3
Propuesta	5
Conclusiones	7
Recomendaciones	7
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS1	9

RESUMEN

La violencia sexual digital es una triste realidad que viven muchas personas, las

mismas que buscan ayuda en el estado ecuatoriano que no cuenta con la normativa

necesaria para poder sancionar al agresor. De ahí se desprende la desprotección estatal

hacía víctimas de un delito que, en papeles, no existe y que no ha sido tipificado en

nuestra legislación. Es por eso que el estado debe crear las medidas y planes necesarios

que puedan ofrecer apoyo jurídico a quienes pasan por un momento difícil a causa de

la divulgación de imágenes eminentemente íntimas. Es así que nace la necesidad de

una regulación legal específica que ofrezca las garantías constitucionales que el estado

debe brindar en la protección de los derechos de los ciudadanos.

Palabras clave: Violencia sexual, violencia digital, intimidad, garantías

constitucionales, intimidad, honor.

IX

**ABSTRACT** 

Digital sexual violence is a sad reality experienced by many people, the same ones

who seek help in the Ecuadorian state that does not have the necessary regulations to

be able to punish the aggressor. Hence, the lack of protection by the state made victims

of a crime that, on paper, does not exist and that has not been typified in our legislation.

That is why the state must create the necessary measures and plans that can offer legal

support to those who are going through a difficult time due to the disclosure of

eminently intimate images. Thus, the need arises for a specific legal regulation that

offers the constitutional guarantees that the state must provide in the protection of

citizens' rights.

**Keywords:** Sexual violence, digital violence, privacy, constitutional guarantees,

privacy, honor.

Χ

# INTRODUCCIÓN

El estado ecuatoriano, en su calidad de estado de derechos y justicia, es llamado constitucionalmente a la protección de los derechos de las personas que viven en su territorio, siendo la protección a la intimidad personal uno de los derechos fundamentales del humano proclamados en los diferentes convenios y tratados internacionales de los cuales el Ecuador es estado signatario; es necesaria la creación de una normativa que genere mayor protección a las víctimas de violencia digital sexual.

Este tema se encuentra estrechamente relacionado con la violencia de género, puesto que -en Ecuador- la mayoría de las víctimas de esta realidad son mujeres (Machado, 2020), de ahí que la Fiscalía General del Estado haya contabilizado 106 denuncias respecto de delitos sexuales cibernéticos, siendo contabilizados 7.500 llamadas o avisos simples de ayuda a la Policía Nacional durante el año pasado (Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, 2020).

Lamentablemente, nos encontramos frente a una realidad que cada día se va llevando consigo más víctimas, víctimas de un delito aún inexistente en la legislación ecuatoriana, quedando a merced de la voluntad del agresor, quien -de forma general-recurre al chantajismo de publicar material intimo si no recibe algo a cambio.

Para poder llegar a una conclusión y sus consecuentes recomendaciones de forma eficaz es necesario analizar los derechos en cuestión y su respectiva conceptualización de forma particular, con la finalidad de poder encontrar el punto en común que se afecta y a partir de ahí poder generar un análisis de ideas respecto a la situación jurídica que viven quienes son víctimas de la violencia sexual digital.

La lectura de este documento investigativo nos ofrece, a través de análisis conceptuales, legales y jurisprudenciales, poder llegar a una solución respecto de la desprotección estatal para las víctimas de una situación que solo se ha ido acentuando con el pasar de los años y el crecimiento descontrolado de la tecnología y las redes sociales.

## Formulación del problema

Con el pasar de los años, los incesantes avances tecnológicos y el constante aumento del uso de redes sociales se ha acentuado un problema que ha devenido de mayor a menor, al punto de volverse insostenible: la protección de la intimidad personal, la misma que -con el vertiginoso crecimiento previamente mencionado- ha visto como su afectación va arrastrando consigo la vulneración de otro derecho: el derecho al honor y al buen nombre de la persona.

Esto se da debido al mal uso de redes sociales, dándose constantemente filtraciones de imágenes o videos de índole sexual y/o personal con el claro objetivo de dañar la imagen de sus protagonistas o terceros relacionados a ellos; con esto, no solo se ocasiona un indiscutible daño de imagen, sino también un daño moral y emocional, la persona que sufre la filtración de imágenes de este tipo se convierte en víctima de quien las comparte, sea con dolo o no.

Es a partir de ahí en que se da la problemática mayor y que es objeto de este estudio, abordando la realidad jurídica de la desprotección estatal frente al hecho de que son varias personas víctimas de este tipo de violencia, la violencia sexual digital.

Es por eso que se hace necesario buscar la viabilidad de ofrecer protección jurídica al ciudadano que ve vulnerados sus derechos que, no sólo sufre la afectación de uno de sus derechos más fundamentales, sino que debe enfrentarse a la desprotección estatal debido al vacío normativo que condene esta conducta.

## Objetivo general

Identificar la problemática existente respecto a la desprotección estatal que sufren las víctimas de violencia sexual digital como lógica consecuencia de la falta de una normativa legal especifica que pueda ofrecerles seguridad y garantía del cumplimiento de sus derechos fundamentales, tanto de privacidad como del honor y buen nombre.

# Objetivos específicos

- 1. Determinar el espacio de acción que debe tomar el estado ecuatoriano en protección a las víctimas de violencia sexual digital.
- 2. Analizar normativamente la garantía que el estado ecuatoriano debe ofrecer a las víctimas de este tipo de violencia.
- 3. Ofrecer soluciones jurídicas a la realidad existente, ya que hay víctimas de un delito que no ha sido tipificado.

# Violencia sexual digital: Análisis del derecho a la intimidad y el derecho al honor

## Marco teórico

La presente investigación se encuentra enmarcada jurídicamente en tres ejes principales: el eje 1 es la existencia de la violencia digital como acción y afectación hacía las personas víctimas de la misma, el eje 2 es la conceptualización y delimitación del derecho al honor y a la intimidad y su utilidad para el correcto desarrollo de la presente investigación, el eje 3 -el más importante y objeto principal del trabajo investigativo- es como la violencia sexual digital se constituye en una afectación directa al derecho a la intimidad y al derecho al honor.

A partir de ahí, comienza el análisis necesario respecto de las garantías que, por orden constitucional, el estado ecuatoriano debe ofrecer a todos sus ciudadanos.

# Violencia digital

En este aspecto confluyen dos realidades totalmente distantes y diferentes: la primera es la violencia, un mal que aqueja a nuestras sociedades casi desde el inicio de las mismas, convirtiéndose en una situación que no solo se limita a lo físico, sino también a lo verbal y psicológico (al tratarse de violencia digital, el factor psicológico toma un especial punto de relevancia); la segunda realidad es la era digital que vivimos actualmente, con pros y contras, pero que ha visto como estos avances tecnológicos han sido usados para mal ocasionando daños irreversibles en quienes son víctimas de algún acto o demostración de violencia digital.

### Conceptualización

La violencia ha estado presente en toda la historia de la humanidad, los tiempos actuales no han quedado liberados de este mal, al contrario: la violencia ha ido evolucionando y acogiéndose a los constantes cambios que el tiempo ha traído consigo, un claro ejemplo lo tenemos en las redes sociales y los medios digitales.

La violencia digital puede ser entendida como un desagradable resultado del crecimiento acelerado del uso de las redes sociales, las mismas que son una fuente inacabable de comunicación e información, pero al mismo tiempo pueden convertirse en la pesadilla de muchas personas que corren el riesgo de ver como esa información traspasa los límites más básicos de la privacidad inherente al humando como derecho fundamental.

El Observatorio de Violencia de Género en Medios de Comunicación de México indica que el principal elemento para que este tipo de violencia sea considerada 'digital' es el uso de métodos telemáticos digitales (entiéndase redes sociales, aplicaciones de mensajería, correo electrónico), encontrándose íntimamente conectada con la violencia de género. (2021)

La violencia digital no es otra cosa que todo acto de odio que se genere en contra de una persona a través de medios digitales, sin importar si la intención de este acto fue irrogar daño o no, simple y llanamente es la exposición de aspectos de la privacidad con la finalidad de generar descredito en contra de la víctima de la situación.

## Derecho a la intimidad

### Conceptualización

La intimidad es uno de los derechos inherentes a la naturaleza humana, un derecho fundamental del que el estado ecuatoriano se convierte en garante de acuerdo con los diversos pactos y convenios internacionales que versan sobre el tema. De acuerdo con lo que indica la Real Academia Española de la Lengua, la intimidad es aquella parte extremadamente personal y privada que se reserva a los asuntos o afectos de una persona o una familia. (2020)

El Dr. José García Falconí (2011) indica que la intimidad es fundada en un concepto humanista, cuyo principal objetivo es aportar elementos de razonabilidad en la tensa relación entre el individuo y la comunidad en la que se desarrolla. El autor señala también que la naturaleza del hombre conlleva el ser sociable, pero asimismo de esta misma naturaleza se concibe el hecho de la existencia de una esfera personal

que no es susceptible de intercepciones a la misma; considerando que el respeto a la privacidad personal se traduce totalmente en un irrestricto respeto a la dignidad de la persona.

El derecho a la intimidad no es otra cosa que el aseguramiento de que las acciones netamente privadas no tomen un estado de dominio público, pero aún que se conviertan en objetivo de información alguna; asimismo cuando haya situaciones que, por su naturaleza, sean públicas estas deben ser exactas, sin pasar el límite del respeto de lo que debe conocerse y lo que no.

## Derecho al honor y al buen nombre

### Conceptualización

El honor, de forma general, es el concepto humano e ideológico que busca la justificación de conductas y el cumplimiento de derechos y deberes para con el prójimo, convirtiéndose en la principal cualidad humana que se fundamenta en forjar un nombre y el reconocimiento de los semejantes respecto de la persona como tal.

El Dr. Luis Rodríguez Collao<sup>1</sup> (1999) en su artículo 'Honor y Dignidad de la persona' de la Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, respecto del honor hace una reflexión conceptual bastante interesante:

El honor es, en verdad, una noción muy difícil de aprehender y de explicar en su significación jurídica, tanto por la sutileza e inmaterialidad de su contenido, cuanto por el hecho de que normalmente se le confunde con otros valores - dotados, al igual que él de reconocimiento constitucional-, como el derecho a la intimidad. (Honor y Dignidad de la persona)

De acuerdo con lo indicado por el autor, podemos considerar que la noción conceptual del honor es bastante complicada de encuadrar dentro de la realidad jurídica debido a la inmaterialidad del mismo y por el hecho de ser siempre confundido con

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Católica de Valparaíso.

otros valores que se encuentran también dotados del hecho del reconocimiento del prójimo.

# Marco metodológico y jurídico

## Normativa legal

## Legislación ecuatoriana

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su artículo 12, indica que:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. (Asamblea General de las Naciones Unidas)

La Constitución de la República, en su artículo 66, reconoce el derecho a la intimidad familiar y personal y se reconoce la garantía de la protección del cumplimiento de este.

El Código Orgánico Integral Penal (2014), indica respecto de la violación a la intimidad:

Artículo 178.- Violación a la intimidad. - La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de

información pública de acuerdo con lo previsto en la ley. (Asamblea Nacional del Ecuador)

Asimismo, el referido cuerpo normativo tipifica los Delitos contra el derecho al honor y buen nombre en su sección séptima, artículo 182, que reza:

Artículo 182.- Calumnia. - La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa.

No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo.

No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

### Derecho comparado

En derecho anglosajón, el derecho de privacidad es traducido como *Right of Privacy*, siendo este la protección jurídica que se le debe dar al ámbito privado de la vida del individuo y de su familia. Este principio constitucional hace énfasis en la necesidad que tiene toda persona de conservar en la intimidad los aspectos privados de su vida; esta disposición va más allá, incluso, puesto que se hace especial reconocimiento a la necesidad del individuo de la conservación de su existencia con injerencia mínima por parte del resto de personas, con la finalidad de lograr paz interior

y espiritual, así como el desarrollo integro de su personalidad, en esta legislación se impone al estado el deber de abstención de atentar contra la privacidad de la persona y de ofrecer las garantías necesarias para que esta sea respetada.

La Constitución Política de Colombia (2016) indica, en su artículo 15 lo siguiente:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (Corte Constitucional)

La Constitución del Reino de España (2011), al hacer referencia a la intimidad personal, lo hace en los siguientes términos:

- 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
- 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
- 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. (Boletin Oficial del Estado)

En las legislaciones previamente citadas, se hace clara referencia al deber estatal de ofrecer las suficientes y necesarias garantías para el fiel cumplimiento del derecho a la intimidad de las personas, algo que-como comenté previamente- es un derecho fundamental e innato del ser humano.

### Jurisprudencia

La Corte Constitucional del Ecuador ha emitido jurisprudencia respecto de la divulgación de imágenes íntimas de una persona en la Sentencia No. 2064-14-EP/21, en el que se trata el caso de una mujer cuya intimidad fue divulgada sin su autorización, el numeral 194 de esta resolución indica:

(...) se ratifica que el derecho al honor se constituye en el límite al ejercicio de otras libertades, ya que no se puede atentar en contra de la autoestima y menoscabar la reputación de las personas; es decir, la posibilidad de expresar libremente alguna información no es un derecho absoluto, más aún si pertenecen al ámbito de la intimidad personal, la misma que debe ser reservada como un espacio libre de interferencia, aun cuando en concreto las personas hayan incurrido en conductas que no puedan ser consideradas como intachables. (Sentencia No. 2064-14-EP/21)

Al respecto, la Corte indica que divulgación de imágenes constituye una violación a los datos personales, siendo estos sujetos de protección por parte del estado, de ahí que sea necesaria la garantía de protección de estos y de los daños que provienen de la transgresión del derecho a la privacidad y consecuente derecho al honor.

#### Resultados

El estado ecuatoriano protege la intimidad, el honor y el buen nombre de las personas a través de la normativa prevista en el Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, existe un vacío inmenso respecto de la violencia sexual digital, ya que no se ha tipificado un delito que verse sobre la misma realidad.

Claramente, nos encontramos ante una conducta típica, culpable y antijurídica ya que transgrede derechos y afecta bienes jurídicos protegidos por el estado en el Código Orgánico Integral Penal; pero esta conducta que reúne todos los requisitos para ser considerada un delito no ha sido tipificada en la legislación penal ecuatoriana, quedando en una especie de vacío legal cuya cercanía se da más hacía la extorsión,

pero en este caso deben reunirse elementos independientes de la divulgación de las imágenes que buscan causar daño a la persona.

La afectación directa al honor y al buen nombre se configura al momento en que se divulgan imágenes de índole personal y/o sexual ya que, por la naturaleza de las mismas, es público y notorio que genera un descredito en la persona protagonista de las mismas y en su círculo familiar más cercano, ocasionando daños emocionales que en muchas ocasiones se convierten en depresiones u otros trastornos psicológicos.

La víctima directa es la persona protagonista de las imágenes difundidas, sin embargo, existen más víctimas que -como lo mencioné previamente- son su círculo familiar más cercano que tiene que afrontar el descredito y los malos comentarios de la opinión pública en general dirigidos hacia su cónyuge, hijo, hermano u otra parentela que puede afectar directamente su estado emocional y psicológico.

En el ámbito laboral, aunque -a mi parecer- se constituye una ilegalidad el hecho de despedir a una persona por el hecho de haberse divulgado imágenes de índole sexual, la realidad nos demuestra que es una situación que ocurre; claramente, en papeles el patrono nunca va dar por terminado el contrato por una causal tan absurda como la publicación de imágenes sensibles, pero es a partir de ese momento cuando se comienza a dar el hostigamiento laboral necesario para que la persona renuncie o sea despedida según el caso, se sigue una regla no escrita pero impuesta por la sociedad respecto a la sexualidad de las personas.

Y en el ámbito más importante: el ámbito propio y personal, la psiquis de la persona; es necesario indicar que la divulgación de imágenes intimas con el subsiguiente impacto en la opinión pública y el gran descrédito que recibe la persona hacen correr un gran riesgo de que la persona tenga que enfrentarse a cuadros de crisis psicológicas, teniendo que afrontar tratamientos que puedan ayudarle a conllevar la situación que está viviendo.

Es necesario indicar que la extorsión confluye mínimamente en la consumación del acto que afecta el honor de la persona, puesto que no es necesaria la existencia de amenazas o chantajes para poder ejercer violencia sexual digital sobre una persona, simplemente este es un factor que se da en ciertos casos, más no en la gran mayoría.

Es en estas condiciones que la persona afectada (victima) busca ayuda estatal, y lamentablemente nuestra legislación penal no brinda la suficiente y necesaria protección del derecho del honor y buen nombre, peor aún si nos referimos a la intimidad puesto que esta queda totalmente expuesta con el simple hecho de que las imágenes sean descargadas y expuestas en diferentes redes sociales.

## Discusión

El estado ecuatoriano, al ser llamado a garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas, debe abarcar garantías básicas para que el ciudadano pueda encontrarse en un estado con sus derechos son respetados y si ocurre lo contrario, debe existir una sanción que -a través del poder coercitivo estatal- pueda sentar precedentes respecto de quien agrede sexualmente a una persona por vía digital.

Si bien es cierto, el COIP integra en la tipificación de los delitos la protección de los datos personales, el buen nombre y el honor de las personas, pero esta protección no es suficiente ya que no se contempla el hecho de que se divulguen imágenes por redes sociales, por ejemplo.

Es por esto por lo que es necesaria la tipificación de dos nuevos delitos en nuestra legislación penal: la violación a la intimidad y el acoso digital, ya que de esta forma se está dando muchísima más especificidad a la protección de un bien jurídico como lo es el honor y el buen nombre.

Como es sabido por quienes estudiamos derecho, esta rama de estudio evoluciona constantemente y es por eso por lo que al realizar una nueva tipificación estaríamos garantizando -aún más- el cumplimiento de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución, el buen nombre y el honor.

Además, es necesario actualizar el derecho a las nuevas realidades tecnológicas que evolucionan día a día, dándose posibilidad que hace 8 años, cuando se discutió la actual legislación penal, se hacían impensables, posibilidades remotas en aquel entonces que ahora son realidades duras de superar y que se convierten en situaciones verdaderamente engorrosas debido a que no existe una verdadera sanción en contra del

agresor; agresor que no comete un delito, puesto que al no encontrase tipificado no está contraviniendo la ley penal, simplemente está cometiendo un acto totalmente inmoral que no ha sido subsumido por el derecho.

Esta falta de subsunción y lógica tipificación de la legislación penal crea que muchas situaciones de agresión digital queden en la impunidad, sin que el autor del hecho haya tenido que cumplir con una pena y, peor aún, con grandísimas posibilidades de seguir ejerciendo presión digital y violencia en contra de cualquier otra persona debido a que el estado no protegió los derechos de la persona afectada.

Además es necesario indicar que el sistema judicial al ser constituido como uno de los poderes del estado, se constituye también en la garantía de seguridad jurídica y el cumplimiento de las normas que regulan el ordenamiento jurídico de una nación; en el caso de Ecuador, una nación democrática, la confianza ciudadana en las instituciones es una de las bases primordiales y temáticas sobre las que se asienta la estabilidad nacional como tal; esta desprotección no hace otra cosa que generar desconfianza en el sistema judicial y, por ende, en sus instituciones, dando paso a niveles bajísimos de aceptación que podrían llegar, en el peor de los casos, a la ilegitimidad, lo cual claramente no le hace bien al sentir democrático de la república.

Es así que se llega a la necesidad de la reforma a la legislación penal que se encuentra vigente en la actualidad en el Ecuador, ya que de esta forma se podrá garantizar de mejor forma los derechos de las personas, haciendo del país un lugar con mejores y más efectivas garantías sobre los derechos de sus ciudadanos, en este caso referente a la privacidad, el honor y el buen nombre.

Es necesario hacer puntualizaciones respecto de la voluntad de la persona protagonista de las imágenes, ya que si es esta quien se encarga de difundir las imágenes se configura el hecho de la existencia del consentimiento para que se rompa el aspecto de privacidad; un campo más interesante es el hecho de mantener su honor a pesar de haber autorizado la divulgación de tales imágenes, a lo que vendría decir que el simple hecho de divulgar imágenes de índole sexual es suficiente para poder determinar que el daño moral que se le haría a la imagen de la persona será incalculable.

## **Propuesta**

Conforme va avanzando el tiempo, también se van dando nuevas situaciones dignas de ser estudiadas y reguladas por el derecho, de ahí que se vuelva imperiosa la necesidad de poder suplir esas necesidades y así garantizar que sus derechos no se vean coartados por un vacío legal, el mismo que no haría otra cosa que dejar al ciudadano afectado sin una respuesta por parte del principal garantista de sus derechos.

Es por eso que se propone la creación de una Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, que integre dos nuevas conductas penales: la primera, el *sexting*, y; la segunda, el *cyberacoso*. Con esta reforma se debe subsumir al derecho penal la realidad respecto del acoso que sufren personas a través de medios digitales, dañando su honor, su imagen y dejando por los suelos su privacidad.

A partir de ahí es que propongo que se agregue en la Sección Séptima, referente a los Delitos contra el derecho al honor y buen nombre, el siguiente artículo:

### Art. 182.1.- Divulgación de imágenes de índole sexual sin autorización.

Quien, a través de redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, correos electrónicos y medios de difusión masiva, divulgue imágenes y/o videos de índole sexual sin autorización de quien o quienes participan de las misma, será sancionada con pena privativa de libertad de 1 a 3 años.

Si el hecho se ejecuta contra una persona con discapacidad, menor de edad o de los grupos de atención prioritaria, la pena privativa de libertad será de 3 a 5 años.

En caso de que las imágenes sean divulgadas por uno de los participantes sin contar con la autorización del resto de participantes, se sancionará con pena privativa de libertad de 1 a 3 años.

Con este artículo se busca regular y sancionar la conducta realizada en contra de una persona por el simple hecho de tener videos de momentos íntimos, algo que no debe ser señalado ni juzgado puesto que se constituye en la autonomía de la voluntad de cada persona; sin embargo, nadie debe divulgar imágenes de tal índole ya que

forman parte de la intimidad de cada persona y dañan de una forma repugnante el honor y el buen nombre de quién se afecta de esta acción.

Además, es necesario que se marque como agravante el hecho de que el delito se perpetre contra personas con discapacidad o menores de edad, puesto que nos estamos refiriendo a grupos de atención prioritaria cuya voluntad es nula, configurándose un abuso de mayores dimensiones.

La siguiente reforma está encaminada a la protección de la intimidad personal, por lo que considero que debe reformarse el art. 178 del COIP:

Artículo 178.- Violación a la intimidad. - La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas, reservadas o material de índole eminentemente sexual de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.

Con esta reforma se incluye el término 'material de índole eminentemente sexual', con la finalidad de proteger la naturaleza privada de los actos sexuales de las personas, independientemente de si existe grabación o imágenes de los mismos. Con este artículo se busca guardar la privacidad de la persona.

## **Conclusiones**

Una vez que se ha analizado las diferentes aristas de la violencia sexual digital y como esta afecta al derecho del honor y a la privacidad, se puede colegir las siguientes conclusiones al respecto:

- Las víctimas de violencia sexual digital no encuentran una conducta que se adecue a la realidad que están viviendo, quedan totalmente desprotegidas, puesto que no existe una subsunción legal a la realidad que están viviendo, no se ha tipificado un delito con el que pueda juzgarse y sancionarse una conducta que –a todas luces- reúne todos los requisitos para ser considerada un delito: típica, antijurídica y culpable.
- Como consecuencia de lo expuesto en este trabajo investigativo, se ha logrado demostrar que el estado ecuatoriano ha caído en una situación de desprotección por omisión a las víctimas de violencia sexual, esto digital debido a la falta de legislación penal especifica que tipifique esta conducta y que sancione a quien caiga en la misma.
- Las redes sociales son un arma grandísima para poder ejecutar presión sobre una persona que puede ver como su intimidad es violada y derecho al honor mancillado, de ahí que la violencia sexual digital es un mal social al que no se le ha dado el debido tratamiento desde las instituciones estatales, algo que va de la mano con la desprotección jurídica a la que hago mención en líneas previas.

## Recomendaciones

• Es necesaria la creación de una norma en la legislación penal que sanciones al agresor sexual digital, de esta forma el estado ofrece la protección necesaria a las víctimas del agresor digital, generando así mayor confianza ciudadana en el sistema judicial y en la institucionalidad de la nación, recordando esta como el eje fundamental sobre el que deben sentarse las democracias.

• El estado debe ofrecer apoyo, no sólo normativo, a las víctimas de esta realidad a través de la creación de programas de apoyo para personas víctimas de violencia sexual digital; partiendo del hecho en que deben cuantificarse, con cifras certeras, a las víctimas de esta realidad y hacer las evaluaciones necesarias que demuestren la situación real de esta clase de acoso; de esta forma, el estado podrá generar planes de acción y prevención contra este tipo de violencia.

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 25 de abril de 2021, de https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights
- Boletin Oficial del Estado. (29 de diciembre de 1978). Recuperado el 27 de abril de 2021, de Constitución Española: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de febrero de 2014). Recuperado el 28 de abril de 2021, de Registro Oficial Nº 180: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/IN T CEDAW ARL ECU 18950 S.pdf
- Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito. (8 de junio de 2020). La violencia digital en contra de niñas, niños y adolescentes en tiempos de pandemia. Recuperado el 19 de abril de 2021, de https://proteccionderechosquito.gob.ec/2020/06/08/9206724/
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. (1991). Recuperado el 26 de abril de 2021, de https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/COLOMBIA-Constitucion.pdf
- García Falconí, J. (2 de febrero de 2011). *DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR*. Recuperado el 25 de abril de 2021, de https://derechoecuador.com/derecho-a-la-intimidad-personal-y-familiar
- Machado, J. (7 de octubre de 2020). *La violencia contra niñas y jóvenes se traslada a las redes sociales*. Recuperado el 20 de abril de 2021, de https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/violencia-ninas-jovenes-mujeres-redes/
- Observatorio de Violencia de Género en Medios de Comunicación. (30 de marzo de 2021). VIOLENCIA DIGITAL. Recuperado el 25 de abril de 2021, de https://ovigem.org/violencia-digital/

- Real Academia de la Lengua Española. (2020). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Recuperado el 23 de abril de 2021, de https://dle.rae.es/intimidad
- Rodríguez Collao, L. (1999). *HONOR Y DIGNIDAD DE LA PERSONA*. Recuperado el 24 de abril de 2021, de Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso:
  - http://rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/download/429/402#:~:text=Desde %20un%20punto%20de%20vista%20objetivo%2C%20el%20t%C3%A9rmin o%20honor%20alude,por%20nombrar%20s%C3%B3lo%20algunos%20de
- Sentencia No. 2064-14-EP/21, CASO No. 2064-14-EP (Corte Constitucional 27 de enero de 2021). Recuperado el 28 de abril de 2021, de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\_DWL\_FL/e2NhcnB ldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1MDM5NmI5Ny1hZmFiLTQ1OWEt YWRIMC1jNjdmNzM1NTMzYjAucGRmJ30=



# **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

- Yo, Castañeda Andrade Boris Mijaíl, con C.C: # 092301883-2 autor del componente práctico del examen complexivo: Violencia sexual digital: Análisis del derecho a la intimidad y el derecho al honor, previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 05 de mayo del 2021

Castañeda Andrade, Boris Mijaíl

Josts Castavedu !

C.C: 0923018832



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA										
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN										
TEMA Y SUBTEMA:	Violencia Sexual Digital. Análisis Del Derecho A La Intimidad Y El Derecho Al Honor									
AUTOR(ES)	Castañeda Andrade, Boris Mijaíl									
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Nuria Perez Puig-Mir									
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil									
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas									
CARRERA:	Derecho									
TITULO OBTENIDO:	Abogado	de los Juzgados	y Tril	bunales de la Repúblic	ca del Ecuador					
FECHA DE	05 de mayo del 2021			No. DE	34					
PUBLICACIÓN:				PÁGINAS:						
ÁREAS TEMÁTICAS:	DERECHO PENAL, VIOLENCIA SEXUAL, VIOLENCIA DIGITAL									
PALABRAS CLAVES/ VIOLENCIA SEXUAL, VIOLENCIA DIGITAL, INTIM										
KEYWORDS:	<b>KEYWORDS:</b> GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTIMIDAD, HONOR.									
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b> : La violencia sexual digital es una triste realidad que viven muchas personas, las										
mismas que buscan ayuda en el estado ecuatoriano que no cuenta con la normativa necesaria para poder										
sancionar al agresor. De ahí se desprende la desprotección estatal hacía víctimas de un delito que, en papeles,										
no existe y que no ha sido tipificado en nuestra legislación. Es por eso que el estado debe crear las medidas										
y planes necesarios que puedan ofrecer apoyo jurídico a quienes pasan por un momento difícil a causa de la										
divulgación de imágenes eminentemente íntimas. Es así que nace la necesidad de una regulación legal										
especifica que ofrezca las garantías constitucionales que el estado debe brindar en la protección de los derechos de los ciudadanos.										
ADJUNTO PDF:	SI		□NO							
CONTACTO CON	<b>Teléfono:</b> 0968982863									
AUTOR/ES:	100000000000000000000000000000000000000		E-mail: bmca93@hotmail.com							
CONTACTO CON LA	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette									
INSTITUCIÓN	Teléfono:									
(C00RDINADOR DEL PROCESO UTE)::	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec									
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA										
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):										
Nº. DE CLASIFICACIÓN:										

DIRECCIÓN URL (tesis en la web):